

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1645 DE 2024

(1 de febrero de 2024)

Por la cual se imparte una orden administrativa

Radicación 22-280527

VERSIÓN PÚBLICA

EL DIRECTOR DE HABEAS DATA (E)

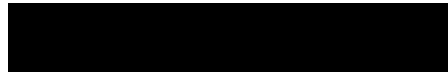
En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y los numerales 2 y 3 del artículo 17A del Decreto 4886 de 2011, adicionado por el artículo 8 del Decreto 092 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 18 de julio de 2022 se presentó ante esta Superintendencia una queja por la posible vulneración del derecho fundamental de habeas data, de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012.

Reclamante:


Nombre:
Identificación:



Responsable del tratamiento:

Entidad: Ministerio de Salud y Protección Social
Identificación: Nit. 900.474.727-4
Representante Legal: Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez
Identificación: C.C. No. 19.111.936

SEGUNDO: De la solicitud de la reclamante se extraen los siguientes hechos (Registrado en el sistema bajo radicado No. 22-280527, consecutivo 0):

- 2.1 Afirma que el Ministerio de Salud y Protección Social, en adelante MinSalud, realiza el tratamiento de sus datos personales sensibles, a través de las aplicaciones “*CoronApp, hoy conocida como MinSalud Digital*”.
- 2.2 Sostiene que las bases de datos de las aplicaciones “*CoronApp, hoy conocida como MinSalud Digital*” se encuentran en poder del MinSalud, razón por la cual, el día 31 de mayo de 2022 radicó petición de eliminación de sus datos personales.
- 2.3 Señala que su petición fue radicada bajo el número interno , sin embargo, advierte que la misma no fue atendida.
- 2.4 Solicita se supriman sus datos personales de las bases de datos del MinSalud correspondientes a las aplicaciones “*CoronApp, hoy conocida como MinSalud Digital*”.

TERCERO: Que mediante oficio del 29 de julio de 2022, esta Superintendencia requirió al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que, entre otras cosas, se pronunciara sobre los hechos del reclamo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer para el trámite de la presente actuación administrativa. (Registrado en el sistema bajo radicado 22-280527, consecutivo 3)

CUARTO: Que el día 13 de abril de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social brindó respuesta al requerimiento formulado por esta Superintendencia, señalando y aportando lo siguiente (Registrado en el sistema bajo radicado 22-280527, consecutivo 7, 8 y 9):

Por la cual se imparte una orden administrativa

4.1 Que la “App MinSalud Digital” actualmente “no está en servicio”, precisando que “Cualquier versión que se pueda encontrar en tiendas (Play Store, Apple Store) no está en funcionamiento disponible”.

4.2 Que debido a la inactivación de la “App MinSalud Digital”, no existe “ningún procedimiento actualmente que requiera registro de información en esta aplicación”.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4107 de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado por el Ministerio de Salud y Protección social quien a su vez tiene al Instituto Nacional de Salud – INS como entidad adscrita, razón por la cual, el trámite de la presente actuación administrativa se surtirá en contra del citado Ministerio para que por intermedio de éste se cumplan las disposiciones aquí contempladas.

SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y objeto de la presente actuación.

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Teniendo en cuenta que la petición presentada por la Titular hace referencia al debido tratamiento de sus datos personales por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, esta Dirección limitará su actuación a la salvaguarda efectiva de su derecho de *Hábeas Data* según la facultad conferida en el literal b) artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia.

SÉPTIMO: Análisis del caso y valoración probatoria.

7.1 Respecto del deber de tramitar los reclamos formulados en los términos de la Ley.

El artículo 15 de Ley 1581 de 2012, señala que los Titulares o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión pueden presentar un reclamo ante el Responsable y/o Encargado del tratamiento, quienes contarán con el término de quince (15) días hábiles para atenderlo, contados a partir de la fecha de recibo del mismo, plazo que podrá prorrogarlo por el término de ocho (8) días hábiles más, previa comunicación al reclamante.

El literal j) del artículo 17 de la referida Ley, establece el “*Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley*”, como uno de los deberes de los Responsables del Tratamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012, manifestó acerca de las consultas y reclamos que los Titulares de la información pueden realizar a los Responsables y Encargados del Tratamiento lo siguiente:

“(…) *Sobre este mecanismo de reclamos que se consagra ante los responsables y encargados del dato, se puede advertir que los términos que se dieron para que el obligado conteste los requerimientos hechos son los mismos que se consagran para el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, razón por la que se pueden transpolar los comentarios que se dejaron consignados sobre el carácter instrumental del derecho de petición, en aras de permitir al titular del dato ejercer las facultades que se derivan del habeas data.* (…)”

De esta manera, los mecanismos de consultas y reclamos frente a los Responsables y Encargados del Tratamiento, constituye un desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, es decir, la reglamentación del derecho de petición frente a particulares que va específicamente orientado a la salvaguarda del derecho de *habeas data*.

Por la cual se imparte una orden administrativa

En la misma providencia¹, respecto del Derecho de Petición, indicó:

“(…)
el derecho de petición que se regula en la norma objeto de análisis se convierte en un instrumento con el que cuenta el titular del dato para hacer exigible o realizable el derecho autónomo de habeas data. Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de petición como un derecho instrumental a través del cual el ciudadano se acerca a la administración o a aquellos privados que en razón de la actividad que desarrollan ostentan una posición de privilegio sobre el resto de particulares, que obliga al Estado a regular mecanismos que le permitan a estos últimos tener una herramienta que los obligue a responder a las inquietudes e Inconformidades que se puedan generar por razón de la actividad que éstos desplieguen, en procura de lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales.

(…)

En consecuencia, el precepto revisado resulta ajustado a la Constitución. No obstante, la Sala debe advertir que la jurisprudencia constitucional ha perfilado unas características que debe tener la respuesta para que se entienda satisfecho el derecho de petición. En ese orden, tanto los responsables como los encargados del tratamiento están obligados a observar esos parámetros que en términos generales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) la respuesta debe ser de fondo, es decir, no puedo evadirse el objeto de la petición, (ii) que de forma completa y clara se respondan a los interrogantes planteados por el solicitante, (iii) oportuna, asunto que obliga a respetar los términos fijados en la norma acusada.

(…)”

Por lo tanto, es deber de los Responsables del Tratamiento garantizar el ejercicio del derecho de *habeas data*, así como el pleno y efectivo derecho de petición, consulta o reclamación, es decir, atender las solicitudes de los Titulares, sin dilaciones ni atrasos y especialmente de manera oportuna y de fondo.

En el caso particular, la Titular señala que día 31 de mayo de 2022 radicó petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social, solicitando la eliminación de sus datos de la aplicación “*CoronApp*, hoy conocida como *MinSalud Digital*”, advirtiendo que tal petición fue radicada bajo el número interno [REDACTED] y que nunca recibió respuesta a la misma².

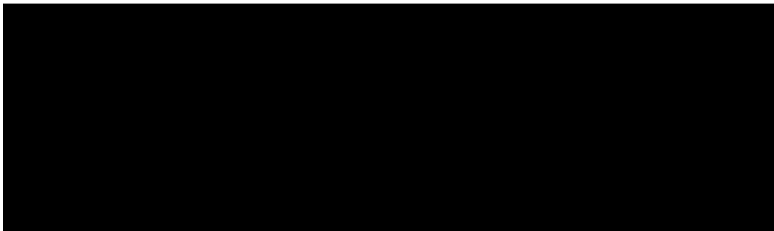
Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social en la respuesta a la solicitud de explicaciones realizada por esta Entidad, no hizo referencia expresa a la petición presentada por la Titular ni al trámite que hubiere dado de la misma, sin embargo, aportó al plenario copia del documento en el que consta la radicación de tal petición como se observa a continuación:

“(…) [REDACTED]

¹ Sentencia C-748 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pag.228.

² Registrado en el sistema bajo radicado No. 22-280527, consecutivo 0

Por la cual se imparte una orden administrativa



(...)³

Teniendo en cuenta lo que antecede, una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente esta Dirección **observa que no se encuentra probado al interior del plenario que, en efecto, la reclamante haya recibido respuesta a la petición por ella incoada.**

En ese orden de ideas, este Despacho considera que el MinSalud incumplió con los preceptos contenidos en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, pues no contestó la petición presentada por la reclamante en procura de su derecho fundamental al debido tratamiento de sus datos personales.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho considera que solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social dar respuesta a ese *petitum* resultaría inocuo, más si se tiene en cuenta que en el trámite de la presente actuación administrativa este Despacho, como Autoridad Nacional de Protección de Datos, analizará de fondo el derecho fundamental de *habeas data* de la Titular y emitirá los pronunciamientos a los que haya lugar para la protección de dicho derecho.

Con todo, este Despacho **exhorta** al Ministerio de Salud y Protección Social a tomar acciones pertinentes, con el fin de brindar a los Titulares de la información respuesta al derecho de petición de fondo y en tiempo, como quiera que la petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información entre otros.

7.2 Aproximación preliminar al concepto de dato personal y dato personal de carácter sensible.

Para determinar el alcance de “*dato personal*”, se hace necesario traer a colación la definición del literal c del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, conforme con el cual, el dato personal es “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”.

Para la Corte Constitucional, el dato personal goza de las siguientes características en contraposición al dato impersonal:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que las características de los datos personales son las siguientes: i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”⁴

Como se observa, el dato personal conlleva un componente (en mayor o menor medida) que contribuye a la identificación de una persona y está circunscrito a aspectos propios de su titular, lo cual, además, le brinda un grado tal de individualización que lo hace excluyente respecto de la información recogida de personas distintas. En otras palabras, el dato personal determina o permite determinar al titular del mismo a partir de su individualización.

Ahora bien, teniendo claro el concepto de dato personal, es importante resaltar que en el espectro del derecho de *habeas data*, existen categorías especiales de datos personales las cuales se encuentran reguladas en el Título II de la Ley 1581 de 2012.

³ Registrado en el sistema bajo radicado No. 22-280527, consecutivos 7, 8 y 9

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por la cual se imparte una orden administrativa

Así, el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 regula lo concerniente a los “datos sensibles”, los cuales se entienden como aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Por regla general y según lo contemplado en el artículo 6 de la citada Ley, el tratamiento de los datos personales sensibles se encuentra proscrito, sin embargo, existen escenarios en los cuales pueden realizarse, uno de ellos es cuando el Titular haya dado su autorización expresa a dicho tratamiento.

Dicho lo anterior y asentando el asunto al caso que ocupa, la Titular informa a este Despacho que sus datos personales se encuentran contenidos en las bases de datos del MinSalud, los cuales fueron recogidos a través de la aplicación “*CoronApp*” y/o “*App MinSalud Digital*”, aplicación que tenía como fin, según lo informado por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ser un mecanismo para “*fortalecer el monitoreo de los riesgos en salud pública asociados al coronavirus*”, lo anterior se evidencia en el anuncio realizado el día 14 de abril de 2020 por el MinTIC, a través de su página web, en el cual expresa lo siguiente:

“(…)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Buscar

BUSCAR

Inicio > Sala de prensa > MinTIC en los medios > Así funciona CoronApp Colombia, ...

Así funciona CoronApp Colombia, aplicación para detectar y monitorear casos de covid-19

Última actualización: 14 de abril de 2020

El Gobierno nacional presentó este martes la campaña ‘Por tu vida, por mi vida’ (#PorTuVidaPorMiVida) cuyo fin busca que entre los colombianos y a través de la aplicación CoronApp Colombia, se construya de manera colaborativa un mapa del comportamiento de la pandemia covid-19 para mitigar su impacto.

(…)

¿Qué es CoronApp-Colombia?
Es una aplicación móvil del Gobierno nacional de Colombia, utilizada para fortalecer el monitoreo de los riesgos en salud pública asociados al coronavirus. Quienes se registran con esta herramienta pueden reportar su estado de salud, contribuyendo a la localización del virus en el país.

(…)

Lo anterior se concreta en la “*Política de Tratamiento de Información (PTI) relacionada con la CoronApp Colombia*” que el Instituto Nacional de Salud publicó respecto a dicha plataforma, en la que indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

La salud es de todos Minsalud

Instituto Nacional de Salud (INS)

Política de tratamiento de información (PTI) relacionada con la CoronApp Colombia

(…)

De CoronApp Colombia
CoronApp Colombia (CoronApp) es una aplicación móvil oficial del Gobierno de la República de Colombia que permite a los habitantes del territorio nacional, de manera gratuita (zero rating), tener acceso a información actualizada y veraz sobre la emergencia sanitaria, relacionada con la pandemia por el virus SARS-COV-2, su evolución en el país y alertas de prevención, así como reportar, a través de terminales móviles, un autodiagnóstico de su estado de salud que permite identificar potenciales casos.

CoronApp hace parte de las herramientas de información utilizadas para enfrentar la crisis e impedir la extensión de los efectos del virus SARS-COV-2 (Coronavirus).

(…)

Por la cual se imparte una orden administrativa

Así entonces, esta Dirección considera que el MinSalud a través del Instituto Nacional de Salud como Responsable del tratamiento, en efecto realizó un tratamiento de datos personales sensibles de las personas que accedían a las plataformas tecnológicas “CoronApp” y/o “App MinSalud Digital”, pues la finalidad del tratamiento obedecía a fortalecer el monitoreo de los riesgos a la salud pública, el cual se lograba a través del reporte del estado de salud de los Titulares.

En ese sentido, la presente resolución estudiará si existió una vulneración al derecho de *habeas data* de la Titular, tomando como base que los datos personales objeto de tratamiento son de carácter sensible por tratarse de datos relativos a la salud de la reclamante.

7.3 Respetto del derecho de los Titulares de solicitar la supresión de su información personal.

Frente a la posibilidad que tienen los titulares de solicitar la supresión de sus datos personales, el literal e) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente:

*“Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:
(...)”*

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;(...)”.

De igual modo dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 2.2.2.25.4.3 del Decreto 1074 de 2015 de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.2.25.4.3 Del derecho de actualización, rectificación y supresión. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento de los datos personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos personales que reposan en las bases de datos sean precisos y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el Responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificadas o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del tratamiento (...)”.

Al respecto, es oportuno señalar que en los citados artículos establecen que los titulares pueden solicitar la actualización, rectificación y supresión de su información personal cuando no hayan otorgado su autorización previa y expresa o cuando el dato resulte, inexacto, incompleto, fraccionado, induzca a error o aquellos cuyo tratamiento este expresamente prohibido o no haya sido autorizado; pero siempre y cuando la Superintendencia de Industria y Comercio “haya determinado que en el tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley (la 1581 de 2012)”. Empero, la Corte Constitucional, en la sentencia que analizó la exequibilidad de la citada ley,⁵ determinó que al fijar el legislador tales condiciones, limitó desproporcionadamente el ejercicio del derecho fundamental de *habeas data*.

En efecto, siguiendo a dicha Corporación, “el individuo también es libre de decidir cuales informaciones desea que continúen y cuáles deben ser excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber, o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato”.

Continúa señalando que “(c)onsiderar lo contrario significaría que los administradores de la información, pudieran disponer libremente y sin término definido, de los datos personales del sujeto concernido y, en consecuencia, aquel quedaría privado materialmente de la posibilidad de ejercer las garantías previstas a su favor por el Texto Constitucional. Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe un vínculo necesario entre la libertad en los procesos de acopio informático del dato personal y la expresión del consentimiento del titular. En cada una de estas decisiones se ha planteado que el contenido concreto de la libertad del sujeto concernido y, simultáneamente, el límite que impide el abuso del poder informático, descansa en la exigencia de

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por la cual se imparte una orden administrativa

la autorización del titular como presupuesto del ejercicio de las competencias constitucionales de conocimiento, actualización y rectificación del dato personal' (...).⁶

Entonces, es claro que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de hábeas data permite a los titulares solicitar la supresión de información que haya sido recogida en bases de datos, de suerte que la Corte consideró que la interpretación adecuada del señalado literal e) es aquella en virtud de la cual el titular podrá revocar la autorización y solicitar la supresión del dato cuando: (i) no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, caso en el cual, en aras de garantizar el debido proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá determinar que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias al ordenamiento y (ii) en virtud de la solicitud libre y voluntaria del Titular del dato, cuando no exista una obligación legal o contractual que imponga al Titular el deber de permanecer en la referida base de datos, consideración que fue recogida por el inciso segundo del artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015.

Dicho lo anterior y para el caso bajo examen, se tiene que la Titular, mediante su escrito de reclamación, indica que solicitó la supresión de sus datos personales al MinSalud, sin que dicha entidad haya remitido respuesta alguna.

Por su parte el MinSalud, mediante respuesta a la solicitud de explicaciones remitida por parte de esta Superintendencia, indicó que la *“App MinSalud Digital”* actualmente *“no está en servicio”*, precisando que *“Cualquier versión que se pueda encontrar en tiendas (Play Store, Apple Store) no está en funcionamiento disponible”*, en consecuencia, asegura que no existe *“ningún procedimiento actualmente que requiera registro de información en esta aplicación”*.

Teniendo como base lo que antecede, este Despacho considera preciso recordar que según lo establecido en el literal g) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de los datos abarca cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

En ese entendido, el simple almacenamiento de la información en una base de datos y/o archivo se considera un tratamiento de datos personales y por ello, el deber de cumplir con los postulados establecidos en la Ley 1581 de 2012 para el debido tratamiento de la información es imperativo, máximo si el tratamiento de datos que se realiza es sobre la categoría especial de datos sensibles.

Así las cosas, esta Dirección considera desacertado pensar que, por el simple hecho que los datos personales sensibles de la Titular permanezcan en una aplicación que ya *“no está en servicio”* -tal y como lo expresa el Ministerio de Salud y Protección Social-, estos no se encuentran siendo tratados por el Responsable, pues como se indicó anteriormente, el almacenamiento de los datos *per se* ya significa un tratamiento.

Ahora bien, al interior de la *“Política de Tratamiento de Información (PTI) relacionada con la CoronApp Colombia”*, que el Instituto Nacional de Salud publicó respecto a dicha plataforma, se observan, entre otros, los derechos que tienen los Titulares de la Información respecto a los datos personales sensibles tratados, de los cuales se resalta el siguiente:

“(…)

El Titular también podrá solicitar la supresión del dato, cuando no exista deber legal o contractual que le imponga su permanencia en la base de datos o archivo del Responsable o Encargado

(…)”

Al respecto, este Despacho encuentra necesario indicar que, si bien a primera vista los datos recopilados y almacenados por parte del MinSalud a través del Instituto Nacional de Salud y de la *“App MinSalud Digital”*, podrían responder a un deber legal de preservación de la salud pública, es necesario recordar la finalidad para la cual fue creada esta plataforma, misma que se circunscribe al monitoreo de la salud pública en el marco de la pandemia del COVID-19, tal y como se observa a continuación, ya cesó:

“(…)”

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por la cual se imparte una orden administrativa

La información recolectada a través de CoronApp Colombia es tratada únicamente para enfrentar la crisis en salud pública ocasionada por el SARS-COV-2, contemplando todas las medidas de protección y seguridad de la información, de acuerdo con los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida y confidencialidad establecidos en la Ley 1581 de 2012 y en las políticas del Instituto Nacional de Salud, salvaguardando los derechos de los usuarios de la aplicación. En ningún caso se tratará la información para finalidades distintas.

(...)

Finalidad del tratamiento al cual serán sometidos los datos personales

El INS recolectará, usará y tratará datos públicos, semiprivados, privados y sensibles de los usuarios de CoronApp Colombia, de manera leal y lícita, los cuales serán tratados por la Entidad para realizar la vigilancia en salud pública en el marco de las diferentes etapas para afrontar la pandemia del COVID-19, y para cumplir las siguientes finalidades específicas:

(...)"

En este punto se considera relevante traer a colación lo contenido en el literal b) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, el cual indica:

“Artículo 4. Principios Para el Tratamiento de Datos Personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;”

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad 748 del 2011, indicó que la finalidad con la que los datos son tratados debe atender exclusivamente a la misma por medio de la cual la Titular de la información suministró su información personal, proscribiendo la recopilación o uso que no hayan sido previamente autorizados por esta.

Dicha corporación continúa indicando que el principio de finalidad del tratamiento debe entenderse en dos aspectos fundamentales a saber:

“Primero, bajo el principio de necesidad se entiende que los datos deberán ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos. Es decir, el periodo de conservación de los datos personales no debe exceder del necesario para alcanzar la necesidad con que se han registrado.

(...)

*Segundo, los datos personales registrados **deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate**, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos. En consecuencia, debe hacerse todo lo razonablemente posible para limitar el procesamiento de datos personales al mínimo necesario. Es decir, los datos deberán ser: (i) adecuados, (ii) pertinentes y (iii) acordes con las finalidades para las cuales fueron previstos.”*

(...)"

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar lo contenido en el artículo 11 del Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, en el que se establece lo siguiente:

(...)

Artículo 11. Limitaciones temporales al Tratamiento de los datos personales. Los Responsables y Encargados del Tratamiento solo podrán recolectar, almacenar, usar o circular los datos personales durante el tiempo que sea razonable y necesario, de acuerdo con las finalidades que justificaron el tratamiento, atendiendo a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate y a los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información.

Una vez cumplida la o las finalidades del tratamiento y sin perjuicio de normas legales que dispongan lo contrario, el Responsable y el Encargado deberán proceder a la supresión de los datos personales en su posesión. No obstante lo anterior, los datos personales deberán ser conservados cuando así se requiera para el cumplimiento de una obligación legal o contractual.

Por la cual se imparte una orden administrativa

Los responsables y encargados del tratamiento deberán documentar los procedimientos para el Tratamiento, conservación y supresión de los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, así como las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)"

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Dirección observa que si bien en un inicio el tratamiento de los datos por parte del MinSalud a través del Instituto Nacional de Salud pueden responder a un actuar en cumplimiento de un deber legal, **lo cierto es que la finalidad con la cual se recopilaron dichos datos, a través de la aplicación "App MinSalud Digital", dejó de existir, teniendo en cuenta que la crisis en salud pública ocasionada por el SARS-COV-2 terminó en el momento en que se finalizó la emergencia sanitaria decretada en el País, por lo tanto, dicho deber legal no se encuentra probado.**

Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud tenía el deber de actuar en procura del derecho fundamental de la Titular y **ii) suprimir los datos personales de la reclamante o ii) expresar las razones por las cuales la supresión de los datos no era procedente, cuestiones que no se demostraron al interior del plenario.**

Debido a ello, esta Dirección considera pertinente proteger el derecho de *habeas data* de la Titular, procediendo a impartir una orden al Ministerio de Salud y Protección Social para que, a través del Instituto Nacional de Salud, suprima los datos personales de la reclamante de la aplicación "App MinSalud Digital", lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo e) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con Nit. 900.474.727-4 para que, a través del Instituto Nacional de Salud -INS y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, suprima los datos personales de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de la "App MinSalud Digital", lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el literal e) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo primero: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia, enviando copia del mismo a la señora [REDACTED] en calidad de Titular de la información, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con Nit. 900.474.727-4 a través de su representante legal y/o apoderado, así como a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Habeas Data (E) y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 1 de febrero de 2024

EL DIRECTOR DE HABEAS DATA (E),

ALEJANDRO LONDOÑO CONGOTE

Por la cual se imparte una orden administrativa

NOTIFICACIONES:**Titular de la información:**

Señora: [REDACTED]
Identificación: C.C. No. [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Responsable del tratamiento:

Entidad: Ministerio de Salud y Protección Social
Identificación: Nit. 900.474.727-4
Representante Legal: Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez
Identificación: C.C. No. 19.111.936
Dirección: Carrera 13 No. 32-76 piso 1
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: correo@minsalud.gov.co - notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co